----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., F. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 122 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado?; y TERCERO: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 113.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 267364 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 92/100 vta. -y su aclaratoria de fs. 101/vta.-, por el cual se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por F. N. G., declarando la nulidad de todo lo actuado en el expediente caratulado “Sumario Administrativo N° 16-DGS-2017 Contiene Expediente N° 4627 – ME 2016 s/ presuntas irregularidades en Escuela N° X de la ciudad de Trelew”, a partir de fs. 618 y del decreto provincial N°727/2020 dictado en consecuencia; y condenando a la Provincia del Chubut a que en el plazo de diez días reincorpore a la actora al cargo que detentaba con anterioridad al dictado del mencionado decreto, haga entrega de los recibos de haberes adeudados y abone las remuneraciones debidas desde la emisión de dicho acto, debiendo computarse a tales efectos las sumas que ya percibió producto de la cautelar decretada en esta causa mediante sentencia interlocutoria N° 130/2020. Asimismo se impusieron las costas a la demandada.----------

----A fs. 102 se concede el recurso de apelación interpuesto. La expresión de agravios de la accionada obra en el mismo escrito ID 267364.----------

----I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios presentados por la demandada.----------

----1) La apelante comienza por expresar que la sentencia apelada no es derivación razonada del derecho aplicable ni surge de las pruebas arrimadas, que la jueza efectuó una interpretación errónea de los hechos y del derecho, además de considerar la resolución incongruente, irrazonable, contradictoria y carente de motivación. Destaca que no existe ilegalidad o ilegitimidad manifiestas en la resolución N° XIII N° 113 del 13/03/17, el decreto 727/2020 del 25/08/2020 y el expediente N° 4627 M.E.-2016, así como que no se afectó el derecho de defensa y el debido proceso, dado que se cumplió con la ley I N° 18, la ley VIII N° 20, el Reglamento General de Escuelas provincial y la

Constitución Provincial. Indica que el estado provincial, al anoticiarse de inconductas e irregularidades de la agente administrativa en cumplimiento de sus funciones, dio inicio a un sumario administrativo e intervención a la Dirección General de Sumarios, aplicando el procedimiento correspondiente, y mediante el Ministerio de Educación receptó y dio curso a todas las presentaciones de la actora, resguardando su derecho a ser oída y a producir prueba, emitiendo siempre decisiones fundadas. Añade que intervino una segunda instancia revisora, conformándose una Comisión Asesora de Disciplina por sus pares docentes, y dentro de las atribuciones que le competen, el entonces Ministro de Educación y el Gobernador provincial, por lo que se cumplió con el debido proceso. ----------Recuerda la normativa pertinente de la ley VIII N° 20 y del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, normativa que, dice, se aplica a la relación de empleo público. Precisa que la jueza ignoró las bases del sistema federal y republicano de gobierno y con ello el procedimiento sumarial llevado a cabo. Agrega que la sentencia se apartó del principio de congruencia por excederse en el control jurisdiccional de los actos de la administración, ello por convalidar el reintegro en sus funciones de la agente y un enriquecimiento incausado de la actora quien no desempeñó funciones por hallarse suspendida en sus tareas ante sus inconductas e irregularidades y luego por hallarse cesante de manera debida. Entiende que esto hace caer el principio rector de la potestad disciplinaria y el derecho del Estado de aplicar criterios de control orientador de conducta. Refiere que el control ejercido por el estado provincial hacia sus agentes es necesario para el cumplimiento de sus fines políticos, sociales y económicos financieros. Esgrime también que el Estado necesita ejercer su facultad discrecional y disciplinaria en miras de proporcionar el bien común, si bien reconoce que dicha facultad está alcanzada por los principios del derecho penal común. Alude al concepto de eficiencia como el logro de metas definidas por la Administración y que el control del mismo y de la eficacia es función del estado provincial. Respecto al control estatal de los actos de los agentes administrativos, señala que tiene su base en asegurar el respeto a la ley en el proceder de tales agentes. Añade que la facultad disciplinaria del estado es una potestad de supremacía especial y que encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, de allí que se debe ejercer cuando se incumplen los deberes de eficiencia y eficacia.----------2) En concordancia con lo anterior expresa que ante las irregularidades de la demandante se dio inicio al sumario administrativo, se hizo mérito de la prueba producida, la actora ejerció su derecho de defensa y se decretó su cesantía de acuerdo al orden normativo. Continúa diciendo que el ministerio competente analizó todas las circunstancias de hecho y de derecho del caso, las infracciones e inconductas de la agente e interpretó y aplicó la norma jurídica sin excesos ni arbitrariedades. Cita dictámenes y doctrina relativos al ejercicio de la facultad disciplinaria, así como a los ya citados principios de eficiencia y eficacia. Aduce que la sentenciante falló de manera contradictoria por señalar que no se receptó el derecho de defensa, para luego

mencionar que la actora se presentó en el sumario, con patrocinio letrado, formuló su descargo, ofreció prueba y analizó la producida. Reitera que su parte cumplió con el procedimiento administrativo aplicable. Sostiene que la jueza también fue contradictoria al referirse al planteo de nulidad de la actora sobre la prueba testimonial, ya que la ley I N° 18 no prevé la participación del imputado, y la actora no requirió la inconstitucionalidad de la normativa aplicada, la que no pudo ser desconocida por la accionante. Es así que entiende que en este punto la sentencia también fue incongruente, citando jurisprudencia al respecto.----------

----Señala que también se agravia de que la juzgadora no le haya dado la valoración suficiente y haya quitado mérito a la apreciación de las pruebas producidas en la instancia administrativa. A tal fin hace referencia a la prueba de indicios y presunciones, así como al principio de la libre convicción que da sustento para que la autoridad tenga amplias atribuciones en la apreciación de la misma. Cuestiona que la *a quo* haya ignorado las bases y principios de presunción de legalidad de los actos administrativos. Recuerda que la legalidad de los mismos responde a la finalidad de asegurar la ejecutabilidad de ellos y evitar que la oposición de un particular pueda paralizar los efectos de la acción administrativa. Dice que nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legitimidad, por lo que su ejecutoriedad no puede ser suspendida judicialmente sino mediando graves circunstancias las que deben ser probadas. Es así que la presunción de legalidad es *iuris tantum,* por lo que la ilegalidad o arbitrariedad deben ser manifiestas o patentes, y que ello se debe a que detrás de todo acto administrativo se encuentra el interés público.----

----Afirma que en las actuaciones administrativas no existió un vicio grave y manifiesto ni una violación ostensible al régimen legal, al derecho de defensa y al debido proceso, agregando que la jueza generó una inadmisible convalidación del abuso del derecho dado que la amparista estaba en perfecto conocimiento del sumario y del procedimiento administrativo y nunca se le impidió ejercer su derecho de defensa. Reitera que ante la falta de prestación efectiva del débito laboral y la cesantía de la agente es que el Estado provincial no abonó los haberes de la actora, no debiéndose pagarlos por tareas no prestadas. Vuelve a manifestar que el ministerio respectivo actuó dentro de su competencia y con apego a la normativa aplicable al disponer la instrucción del sumario administrativo y que la agente desempeñara funciones en una biblioteca hasta que se resolviera el mismo, para decidir finalmente su cese automático. Aduce que Estado provincial ejerció de manera razonable y razonada su facultad discrecional y potestad sancionatoria, otorgando la debida intervención a la agente quien pudo ejercer su derecho a ser oída, de defensa y de debido proceso.----------

----Por todo lo expuesto es que considera que la sentencia se encuentra viciada de nulidad absoluta y debe ser revocada. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados, sin perjuicio de ello

comenzaré por resumir el razonamiento dirimente de la juzgadora.----------
----1) La jueza de grado comenzó por establecer que la cuestión de fondo radicaba en determinar si la demandada, en el expediente sumarial N° 4627 ME-2016, había vulnerado con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, el derecho de defensa y el debido proceso de la actora, lo que en su caso haría caer el decreto N° 727/2020 que dispuso la cesantía de la actora (ver sentencia a fs. 95, 3er. párrafo). A tal fin comenzó por referirse al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, con cita de doctrina (ver sentencia a fs. 95, dos últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos), volviendo luego a caracterizar estos derechos o principios con cita de jurisprudencia de esta Sala (ver sentencia a fs. 98 vta., 2do. párrafo/99 1er. párrafo; y fs. 99vta., último párrafo/100, 1er. párrafo).----------

----Dicho esto, y luego de reseñar las constancias del sumario administrativo del expediente N° 4627 ME-2016, la juzgadora, de manera dirimente, argumentó que le asiste razón a la actora en cuanto a que el encuadre legal efectuado por el Departamento de Instrucción Letrada obrante a fs. 618/619 del expediente administrativo (en adelante E.A.) no cumple con las exigencias del art. 161 de la ley I N° 18 que debe contener de modo claro y preciso: a) la relación circunstanciada del hecho reputado irregular, con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue llevado a cabo, b) los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el hecho, así como de las personas que presenciaron o pudieron tener conocimiento del mismo, c) todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de los responsables. De acuerdo a ello siguió razonando que la mención respecto de los cuatro hechos imputados no cumple con la exigencia de la norma, dada la imprecisión de las fechas en las que se habrían realizado los hechos imputados, así como de las afirmaciones vagas e imprecisas en cuanto a situaciones, personas involucradas, atribuciones que se habría otorgado la sumariada, y de las circunstancias relativas a la divulgación de una situación de abuso de un menor (ver sentencia a fs. 97, 2do. y 3er. párrafo).----------
----La sentenciante siguió arguyendo que estas vaguedades e inobservancias no quedan saneadas con las remisiones que se hacen al encuadre legal de indagatoria y a instrumentos obrantes en el expediente, ni pueden subsanarse o modificarse al momento del informe ampliatorio. Agrega que en este último tampoco se hace cargo ni se da respuesta a todos los planteos efectuados por la aquí actora, limitándose a apreciaciones subjetivas en contraste con los testimonios invocados por G. que dan cuenta de que una docente propuso reponer entre todos el faltante de $ 1.200 por la que se le enrostra una irregularidad, a lo que adhirieron las demás educadoras mediante votación, a pesar de que ella quería hacerse cargo del mismo (ver sentencia a fs. 97, último párrafo/vta., dos primeros párrafos). Continúa discurriendo que nada se dijo en el informe ampliatorio acerca de lo dicho por G. en cuanto a que no se exigía a los alumnos el pago de aportes a la Cooperadora, o de que no se divulgó la identidad del menor -relacionado con una

situación de abuso- fuera del libro de Actas al que no tiene acceso el público o de los profesionales que abordaron el tema, o respecto de la nulidad de las testimoniales al no habérsele permitido el control de dicha prueba (ver sentencia a fs. 97 vta., 3er. párrafo). Añade que surge de las actuaciones administrativas que no fueron tenidos en cuenta los planteos de la sumariada en los descargos agregados a fs. 683/690 y 727/732 del E.A., en particular respecto del caso del menor ya referido, señalando que la misma se vio privada de la posibilidad de defenderse ofreciendo prueba al respecto, ya que no se describieron correctamente los hechos, ni se señaló qué prueba de cargo los sustentaban. De tal forma se afirma que no se consideraron los análisis de la sumariada respecto de los hechos fácticos acaecidos, ni los planteos en relación a sus defensas ni la valoración de la misma que realizó (ver sentencia a fs. 97 vta., último párrafo/98, dos primeros párrafos).----------

----Como conclusión de todas estas consideraciones, la *a quo* concluyó: *"Esta falta de consideración y tratamiento de las defensas y planteos realizados por la amparista no es otra cosa más que la afectación directa y manifiesta del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo que debía primar en el sumario administrativo que culminó nada menos que con su cesantía; constatándose entonces que la demandada no respetó el derecho a ser oído, ni cumplió con la premisa de emitir una decisión fundada en el expediente en donde considere argumentos, defensas y nulidades propuestas por la actora, las cuales a su vez, ostensiblemente resultaban conducentes a los fines de elucidar las actuaciones"* (ver sentencia a fs. 98, 3er. párrafo). A ello la juzgadora añadió que no se trató la defensa de prescripción planteada por G. (ver sentencia a fs. 98, anteúltimo párrafo). De manera precisa, a fin de fundar su conclusión de que se violó el derecho de defensa y al debido proceso de la aquí actora, la magistrada destacó que ésta tenía derecho a que se trataran las defensas opuestas, en particular en cuanto a la vaguedad de las imputaciones, la falta de correlato entre las conductas endilgadas y la prueba colectada, la falta de fundamento respecto del encuadre como "reiteradas faltas graves" que se dio a las conductas atribuidas, la falta de tratamiento al planteo de prescripción y de nulidad de las testimoniales (ver sentencia a fs. 98, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

----Por último es de resaltar que la jueza de origen expuso que el decreto de cesantía remitió en sus considerandos al dictamen obrante a fs. 734/736 vta. del E.A. y que sólo concluye sobre tres de los cuatro hechos enrostrados, remitiéndose a un dictamen de fs. 360/365 del E.A. que no existe (ver sentencia a fs. 99, 3er. párrafo). De manera precisa la jueza vuelve a analizar estos tres hechos. Sobre el primero, relativo a una situación de abuso de un menor y a su divulgación, destacó que no existió dicha divulgación por parte de la sumariada, quien tuvo un proceder pro activo y comprometido con la situación del niño (ver sentencia a fs. 99, 4to. párrafo). En cuanto al segundo, referido a que G. se excedió en su accionar respecto a la Cooperadora, por no hacer la denuncia del faltante y proponer que se compense entre los docentes, la jueza señaló que ello no se corresponde con la totalidad de las pruebas colectadas, dado que por votación

propusieron dicha compensación (ver sentencia a fs. 99, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Y sobre el tercero, relativo a que la sumariada habría requerido el aporte para la Cooperadora a las familias, destaca que no se indica cómo debía hacerse, y además de la documentación agregada surge que se dejó constancia que el aporte era voluntario (ver sentencia a fs. 99 vta., 2do. párrafo).----------

----Finalmente la sentenciante apunta que, en el dictamen final se concluye en que debía aplicarse la cesantía, pero sin mencionar ni hacer mérito de la razón por la cual las conductas de la sumariada encuadran en "faltas graves" y no como falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que evidencia falta de fundamentación en el referido dictamen. Agregó que ello importa violación del derecho de defensa y al debido proceso de la aquí actora, lo que se ve reforzado por la desproporción entre los tres hechos aludidos y la sanción aplicada, tratándose de una docente de larga trayectoria, sin sanciones previas, a la que se le imputan tres hechos, de los cuales sólo uno reviste gravedad -el relativo a la situación de abuso- y ello en el caso de que se hubiere demostrado un accionar negligente o causante de un daño real (ver sentencia a fs. 99 vta., 3er. párrafo y fs. 100, 2do. y 3er. párrafo).----------

-----2) He preferido extenderme en el repaso del razonamiento de la jueza, para que quedara claramente expuesto el mismo, y que fundamentó su decisión en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de la actora en sede administrativa, por no haberse precisado circunstanciadamente los hechos imputados, por no haberse acreditado los mismos, por no haberse dado tratamiento ni respuesta a todos los planteos -entre ellos prescripción y nulidades- que la misma ejerciera en el procedimiento administrativo, por no haberse valorado la prueba realizada en pos de sus defensas, por no haberse fundamentado el encuadre de las conductas enrostradas como faltas graves, y por último por lucir desproporcionada la sanción de cesantía atento los antecedentes de la sumariada y lo que se acreditó en el expediente administrativo.----------

----Sintetizado el razonamiento de la sentenciante adelanto que el mismo no fue confutado en la expresión de agravios. Pero antes del pertinente confronte con las quejas, habré de decir, si bien a modo de *obiter dicta*, que el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial bajo el cual la jueza analizó los derechos de defensa y al debido proceso, resulta adecuado. Para ello permítaseme recordar lo que he expuesto al respecto en el precedente de esta Sala "B" citado por la jueza, SDF N° 06/17, del 12/05/17, así como en otro precedente del Cuerpo que integro (SDCA N° 01/15, del 23/02/15). En ambos señalé que el derecho de defensa en el proceso administrativo se encuentra recepcionado en el artículo 26, inc. 4) de la ley I N° 18 que consagra el *"Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente contenidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte".* Con todo, esta norma corresponde que sea entendida como un capítulo especial del principio más

genérico del debido proceso establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial. Al respecto cabe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto por esta última norma, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso de naturaleza administrativa y disciplinaria, entre otros. El principio de la defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo. Así lo reconoció, a nivel nacional, el decreto-ley 19.549 en su art. 1, inc. f). Este principio es de aplicación por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, 4ta. Edición, 2000, cit., Tº 2, pág. IX-10/11). En cuanto a los elementos de este principio, la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio, aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" "rutinaria y externa", o en "una apariencia formal de defensa", ni en "la mera formalidad de la citación de los litigantes", sino que consiste "en la posibilidad de su efectiva participación útil" en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. La norma citada del ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo, el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, a que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión, derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-16/20). Es de considerar que en la ley provincial I Nº 18 (antes 920 y 1510), este principio está contemplado en el art. 26, a lo largo de sus distintos incisos, como el 2) principio de igual tutela, el 4) principio de la imprescindible audiencia de la parte o interesados, y el 6) principio de la independencia del órgano que resuelve.----------

----Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la

resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Es más, autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea, aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX- 20/21).----------

----A lo dicho hasta aquí debe añadirse, que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*----------

----Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, "Tribunal Constitucional de Perú"; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171).----------

----Y concretamente, la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente "L., J. A. y otros c/ B. -Res. 169/05" (CSJN, 26/6/12, Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que *"…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001,párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona" (Caso "B. R. y otros v. P.", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "B." la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "B.", párr. 129) (cit. en Toricelli, op. cit., ídem., págs. 179/180).----------

----Como se puede apreciar, la normativa de jerarquía constitucional, así como las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales citadas, avalan plenamente el marco jurídico bajo el cual la sentenciante analizó los derechos que encontró infringidos por la demandada.----------

----3) Sentado lo anterior reitero que la jueza fundamentó su decisión en la violación al derecho de defensa y al debido proceso de la actora, en sede administrativa, por no haberse precisado circunstanciadamente los hechos imputados, por no haberse

acreditado los mismos, por no haberse dado tratamiento ni respuesta a todos los planteos -entre ellos prescripción y nulidades- que la misma ejerciera en el procedimiento administrativo, por no haberse valorado la prueba realizada en pos de sus defensas, por no haberse fundamentado el encuadre de las conductas enrostradas como faltas graves, y por último por lucir desproporcionada la sanción de cesantía atento los antecedentes de la sumariada y lo que se acreditó en el expediente administrativo.----------

----Frente a ello paso a analizar la expresión de agravios para señalar la falta de confutación a los argumentos de la juzgadora. En el comienzo de sus quejas, la recurrente se limita a efectuar consideraciones de tipo general como que la sentencia no es derivación razonada del derecho aplicable ni de las pruebas arrimadas, adjetiva negativamente la misma y asevera que el expediente sumarial así como las resoluciones atacadas no presentan ilegalidad o ilegitimidad (ver págs. 2/3 del ID 267364). El mismo tenor de afirmaciones generales cabe decir respecto de lo expuesto en cuanto a que se cumplió en todo momento con las normas pertinentes (leyes I N° 18 y VIII N° 20) y a que se dio intervención a los organismos competentes, citando luego distintas normas del ordenamiento infraconstitucional aplicado, argumentando que el mismo es aplicable a la relación de empleo público y que ello fue ignorado por la jueza, así como ignoró las bases del sistema federal y republicano de gobierno (ver págs. 4/8 del ID 267364). Al respecto cabe señalar que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. FedCivCom, Sala III, 23/10/90, RepJA, 1991-818, n° 34).----------

----En cuanto a lo expresado a que se cometió el error grosero de convalidar el reintegro de la actora a sus funciones y que se da un enriquecimiento sin causa al ordenarse devolverle descuentos y abonar sueldos no devengados, con el efecto multiplicador que se produciría si ello aconteciera con todos los agentes cesanteados (ver págs. 9/10 del ID 267364), amén de que se trata de una afirmación que no confuta las precisas y concretas razones por las cuales la jueza concluyó en que se afectó el derecho de defensa y al debido proceso de la actora, se trata de un razonamiento espurio ya que se desentiende de los motivos por los cuales se declaró la nulidad de lo actuado en sede administrativa y de la cesantía dictada, dado que la actora no prestó servicios en virtud de una suspensión y cesantía declaradas nulas y no por propia voluntad. En cuanto al efecto multiplicador que se invoca se trata de una mera conjetura.----------

----Adolecen del mismo carácter general y vago, las siguientes afirmaciones relativas a que el control ejercido por el Estado hacia sus agentes es necesario para el cumplimiento de sus fines y que por ello debe ejercer su facultad discrecional y disciplinaria, a los efectos de asegurar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de la función pública (ver págs. 11/18 del ID 267364). Por lo demás tampoco se confutan ni se rozan los

argumentos brindados por la jueza y que fueron reseñados en el primer considerando. ----Seguidamente la quejosa alude a que el decisorio es contradictorio porque en el mismo se afirma que no se receptó el principio de defensa por la demandada, pero luego se menciona que la actora se presentó con patrocinio letrado, que formuló su descargo, ofreciendo prueba y analizando la producida (ver pág. 19, 1er. párrafo del ID 267364).----Dicha aseveración no se hace cargo de los argumentos explicitados por la sentenciante para considerar afectados los derechos de la actora, argumentos que resumidamente reitero, como lo hice al encabezar este considerando: no haberse precisado circunstanciadamente los hechos imputados, no haberse acreditado los mismos, no haberse dado tratamiento ni respuesta a todos los planteos entre ellos prescripción y nulidades- que la misma ejerciera en el procedimiento administrativo, no haberse valorado la prueba realizada en pos de sus defensas, no haberse fundamentado el encuadre de las conductas enrostradas como faltas graves, y por último lucir desproporcionada la sanción de cesantía atento los antecedentes de la sumariada y lo que se acreditó en el expediente administrativo.----------

----En lo que también se entiende como una contradicción relativa a que la ley I N° 18 no prevé la participación de los imputados en las declaraciones y que la actora nunca planteó la inconstitucionalidad de la norma, sino la nulidad de las testimoniales (ver págs. 19/20 del ID 267364), la juzgadora bien dijo que no se trató dicho pedido de nulidad, por lo que más allá de que no se planteó la inconstitucionalidad invocada, lo cierto es que lo razonado por la jueza respecto a la falta de tratamiento no es confutado en el agravio. Tampoco importa una crítica concreta y razonada a los argumentos desplegados en el decisorio, lo expuesto a que la potestad judicial debe ejercerse con respeto al principio de congruencia y que no debe extralimitarse de la órbita de su jurisdicción (ver págs. 21/22 del ID 267364), ya que no se explicita en qué consistió la incongruencia invocada y por qué la jueza se habría extralimitado en su función jurisdiccional. Cabe recordar que la *a quo* consideró, entre otros argumentos, que la actora no pudo controlar la prueba producida -en este caso la testimonial-, y en el considerando segundo se explicitó que dicho control hace al derecho a ser oído del administrado.----------

----La recurrente continúa diciendo que le causa agravio que la jueza no le haya dado la valoración suficiente y le haya quitado mérito a la apreciación de las pruebas en instancia administrativa, refiriendo a la prueba de indicios y presunciones y al principio de la sana crítica (ver págs. 23/24 del ID 267364). Nuevamente he de manifestar que se trata de una afirmación que no se hace cargo de los motivos expuestos por la jueza, pero además cabe señalar que no se aprecia a qué pruebas se refiere, por lo que procede recordar que resulta insuficiente la expresión de agravios que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf.CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184).----------

----Seguidamente se alude a que la jueza ignoró las bases y principios de presunción de legitimidad o legalidad de los actos administrativos, que responde a la finalidad de

asegurar la ejecutabilidad o ejecutoriedad de los mismos, y que en la especie se está frente a un acto administrativo de carácter general que no puede ser suspendido judicialmente sino median graves circunstancias que deben estar probadas, tratándose de una presunción *iuris tantum,* a lo que añade que detrás de todo acto administrativo más si es general- se encuentra vinculado el interés público (ver págs. 25/27 del ID 267364). Al respecto cabe decir, en primer lugar, que el acto administrativo consistente en la cesantía de la agente (ver fs. 751/752 del E.A.) no es un acto general sino individual ya que está dirigido a tener efecto respecto de una persona determinada. Es que los actos administrativos se clasifican en generales o individuales en consideración a las personas sobre las que pueden incidir los efectos del acto. Éste es general -por ejemplo: un reglamento- si se refiere a todas las personas indeterminadamente; en cambio es individual -concreto o especial- si se refiere a una, varias o muchas personas determinadas o determinables (conf. Marienhoff, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, 1966, T° II, pág. 406). Y lo mismo cabe decir respecto de todos los actos llevados a cabo en el sumario administrativo, ya que estaban enderezados a investigar la responsabilidad de la agente pública sumariada a los efectos de su eventual sanción.----------

----Dicho lo anterior, no hace mella en el razonamiento de la juzgadora la invocación del principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, ya que la propia quejosa reconoce que se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, y la sentenciante tuvo por acreditados los vicios e infracciones al derecho de defensa en juicio y al debido proceso invalidantes de los actos administrativos cuya nulidad declaró. Por lo demás se ha dicho que el vicio manifiesto destruye la presunción de legitimidad, por lo que el acto administrativo nulo no debe tener dicha presunción, el criterio contrario representa un pensamiento político estatista y autoritario. Ello carece de toda razonabilidad ya que ninguna argumentación doctrinaria puede destruir el hecho de que puedan existir actos manifiestamente viciados; y ello, a su vez, implicará necesariamente que en tales casos el acto no podrá tener presunción de legitimidad (conf. Gordillo, op.cit., T° 3, pág. V-5). De acuerdo a lo expuesto tampoco es atendible el argumento de la apelante en cuanto a que en el sumario no se evidenció un vicio grave y manifiesto (ver pág. 27, último párrafo del ID 267364), ya que tales vicios fueron expuestos y precisados por la juzgadora sin que la recurrente cuestione el razonamiento de la misma al respecto.----------

----La quejosa alega que la jueza convalidó un abuso del derecho por ordenar la reincorporación de la agente y el pago de salarios caídos al no haber prestado tareas (págs. 28/29 del ID 267364), lo cual ya fue descartado como argumento, atento a que la aquí actora no prestó tareas por haber sido suspendida y cesanteada en virtud de un procedimiento declarado nulo. El resto de los agravios repite que la Administración obró con respeto al orden normativo, en cumplimiento de sus funciones y que el Estado provincial ejerció de manera razonable y razonada su facultad discrecional y su potestad

disciplinaria (ver págs. 30/33 del ID 267364). Nuevamente encuentro tales afirmaciones genéricas sin precisar el yerro de la juzgadora en determinar los vicios e infracciones que durante el procedimiento administrativo sumarial se evidenciaron a los derechos de defensa en juicio y al debido proceso de la agente. Y con relación a que se ejerció una facultad discrecional he de agregar que las potestades discrecionales del Poder Ejecutivo también son susceptibles de revisión judicial, ya que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, la facultad discrecional tiene límites jurídicos que permiten controlar judicialmente el ejercicio de tal actividad. Afirmar que porque la Constitución otorga -supuestamente- discrecionalidad al Poder Ejecutivo, éste es el solo juez de sus actos, es desconocer o ignorar todo lo ya avanzado por el derecho administrativo en la teoría y en la práctica. La jurisprudencia ha establecido, y con razón, que puede controlar y revisar hasta la calificación de “utilidad pública” hecha por el Congreso, en materia de expropiación, lo cual sí es probablemente facultad discrecional, ni siquiera del Poder Ejecutivo sino del Poder Legislativo. No hay superioridad constitucional alguna del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y el Poder Judicial para que los actos discrecionales del parlamento, esto es, las leyes del Congreso, puedan ser controladas judicialmente, pero no pueda serlo un acto meramente emanado del Poder Ejecutivo. El vicio político (autoritarismo o favoritismo al poder) de un tal razonamiento es por lo demás evidente. De igual manera, el Poder Judicial puede controlar si una cesantía o exoneración es o no arbitraria, y anular este acto si eventualmente resuelve que se ha efectuado una apreciación desproporcionada e irrazonable de la falta cometida por el empleado. No existe diferencia entre esa revisión judicial de la arbitrariedad con que la administración efectuó una apreciación de los hechos, y la revisión que igualmente corresponderá que efectúe de la posible arbitrariedad con que la administración haya apreciado un “estado de conmoción interior”, o situación similar contemplada en la Constitución o en las leyes. Si no existen otros argumentos -que no los hay- para excluir la apreciación del Poder Judicial sobre estos hechos, ha de tenerse presente que su carácter discrecional ciertamente no la excluye en modo alguno, más allá de que existe una permanente controversia sobre el alcance de la revisión (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. VIII 21/22).----------

----En síntesis, ha de aplicarse a toda la expresión de agravios la deserción por insuficiencia técnica. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la

competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).----------

----A la luz de todo lo vertido postulo que se declare desierto el recurso de apelación de la demandada por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----------

----III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación de la demandada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84).----------

----No corresponde que se regulen honorarios a la letrada apoderada de la accionada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria, y por resultar inoficiosa su actividad (conf. art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada interpone recurso de apelación mediante presentación ID 267364, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 92/100 vta., y de su aclaratoria de fs. 101 y vta.----------

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la acción de amparo planteada por la Sra. F. N. G., declarando la nulidad de todo lo actuado en el expediente caratulados “Sumario Administrativo Nº 16-DGS-2017 Contiene Expediente Nº 4627 -ME.2016 s/Presuntas irregularidades en Escuela Nº X de la ciudad de Trelew”, a partir de fs. 618 (encuadre legal declaración indagatoria) y del Decreto Provincial Nº 727/2020 dictado en consecuencia; condenando a la Provincia del Chubut a que en el plazo que fija, reincorpore a la actora al cargo que detentaba con anterioridad al dictado del Decreto Nº 727/2020, haga entrega de los recibos de haberes adeudados y abone las

remuneraciones debidas desde la emisión de dicho acto, con el cómputo de las sumas ya percibidas producto de la cautelar decretada mediante sentencia interlocutoria Nº 130/2020 dictado en este proceso. Todo ello, con costas a cargo de la parte demandada.----I.- La reseña de la expresión de agravios formulada ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----II.- Por razones de método, del mismo modo que ya lo hiciera el magistrado del primer voto, estimo que resulta menester individualizar primariamente cuáles son los argumentos centrales y dirimentes sobre los cuales se apoyara la juzgadora de la anterior instancia para sustentar la decisión por la que declara procedente el amparo incoado. Ello así, a efecto de evaluar si los agravios formulados satisfacen la suficiencia técnica requerida que concita la evaluación de esta primera cuestión a resolver.----------

----Así, con relación a la denuncia de vulneración del derecho de defensa en juicio y el debido proceso de la actora (principio de legalidad) en el procedimiento sumarial tramitado en el Expediente Nº 4627 ME-2016, la Sra. Jueza a quo, previa genérica referencia al derecho de defensa en juicio en el procedimiento administrativo con apoyo en prestigiosa doctrina especializada y con cita de antecedentes de esta sala B de la Cámara de Apelaciones, reseñó las constancias del sumario administrativo, concluyendo de ello en que, los hechos que se le imputaran en la actuación obrante a fs. 618/619 de fecha 24/8/2018y en base a los cuales se le recibiera la declaración indagatoria a la Sra. G., no satisfacen los recaudos de claridad y precisión que son exigidos por el art. 161 de la Ley I Nº 18.----------

----Para concluir de tal modo, se explayó respecto a la reseña de lo actuado en el trámite sumarial seguido, detallando incluso, los diferentes planteos de nulidad que formulara la aquí actora desde su primera presentación y en cada una de las oportunidades que fuera llamada a expedirse, con fundamento en la falta de precisión de los hechos que se le imputan (Ver: apartado 3º en adelante, del considerando de fs. 95 vta./97).----------

----En tal sentido, expresó textualmente la Sra. Jueza de la anterior instancia, lo siguiente: *"...Es que razón le asiste a G. en cuanto a que el encuadre legal oportunamente efectuado por el Departamento de Instrucción Letrada obrante a fs. 618/619 no cumple con las exigencias del art. 161 de la Ley I Nº 18, el que debe contener de modo claro y preciso: a) La relación circunstanciada del hecho reputado irregular, con expresión de lugar, tiempo y modo en el que fue llevado a cabo, b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el hecho, así como de las personas que presenciaron o pudieron tener conocimiento del mismo, c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables. (...) Es obvio que la mención que se hace respecto de los cuatro hechos que se le imputan como acontecidos "En fecha aproximada año 2015/2016" no cumple con la exigencia de la norma; tampoco las afirmaciones vagas e imprecisas como ser*

"derivando en situaciones desafortunadas y de enojo para el equipo docente" (¿Qué situaciones? ¿qué docentes?), que no habría ejercido estrictamente su rol de asesora de la Cooperadora "otorgándose mayores atribuciones que las efectivamente le otorga el RGE" (¿cuáles?) con relación al caso del menor supuestamente abusado se le endilga haber divulgado su identidad en el colegio y en un Profesorado (¿cuál?) desconociendo normativa y guías aplicables (¿cuáles?). (...) Estas vaguedades, inobservancias apuntadas, no quedan saneadas con las remisiones que se hacen en el encuadre legal de indagatoria a instrumentos obrantes en el expediente como prueba -con indicación de las fojas-, ni pueden subsanarse o modificarse al momento del informe ampliatorio. (...) El informe ampliatorio tampoco se hace cargo ni da respuesta a todos los planteos formulados por G., ocupándose de reforzar algunas de las deficiencias apuntadas para precisar en esa instancia por ejemplo por qué se excedió en sus funciones de "asesora nata" de la Cooperadora, o "que el malestar institucional" por el recupero de los $ 1.200 "se percibe de quienes firman en disconformidad en el Acta de fs. 263/264" -lo que resulta una apreciación totalmente subjetiva- "en la que por "votación" se decide la posibilidad de dividir el dinero a devolver entre todos", afirmación del informe final que contradice la imputación en la que se señaló "que habría reunido a las docentes a fin de determinar que entre todos debían cubrir el faltante. Ha señalado G. en su descargo los testimonios que dan cuenta de que ella se quería hacer cargo del faltante y que una docente propuso reponerlo entre todos a lo que adhirieron las demás educadoras mediante votación ..." (Sic) (Ver: considerando de fs. 97 y vta.).----------

----La porción del desarrollo argumental que se ha transcripto, pone en el tapete, nada más ni nada menos, que las evidentes falencias en la formulación de la imputación de los hechos que se le pretendiera enrostrar a la Sra. G. como fundamento de la apertura misma de la investigación sumarial. Falencia de origen que, de por sí, invalida todo lo actuado con posterioridad, desde que no es factible ejercer el adecuado y pleno ejercicio del derecho de defensa respecto de hechos indefinidos en las circunstancias de tiempo, lugar y personas, los que -de tal manera- no pueden dar contenido a una imputación válida desde que carecen de la indispensable claridad y precisión, tal como apropiada y detalladamente lo indicara la juzgadora del anterior grado.----------

----Apunto que tales falencias de la imputación comportan lo que ha sido dado en llamar, como uno de los vicios de tipo objetivo de la voluntad administrativa. Específicamente un vicio en la preparación de la voluntad. Así se expresa que cuando el vicio opera en la preparación de la voluntad, en la forma prevista por el orden jurídico, involucrando la preservación de la efectiva y plena defensa en juicio -como aconteciera en la especie-, el acto conclusivo al que se arribe será nulo. La opción por la solución nulidad- se la funda *"...en la naturaleza profundamente axiológica y fundamental de este principio constitucional, cuya plena vigencia es la base esencial del goce de los demás derechos individuales; y, además, es una razón práctica: El único modo de que un funcionario público que ha desconocido esta garantía constitucional aprenda a respetarla y seguirla*

en el futuro, es restituyendo las cosas a su estado anterior y obligando al mismo funcionario a tramitar y resolver nuevamente la cuestión, esta vez con el debido respeto a los derechos del individuo..." (Sic)(Ver: Gordillo, Agustín, en "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 1ª ed., año 2012, T. V, EAA-IV-9, apartado 8º. 2, a).----------

----Asimismo, la afectación del derecho de defensa de la aquí actora no solo se ubicó en el acto de imputación -viciado por ausencia de precisión de los hechos que se le enrostraran a la actora-o "encuadre legal" producido por el Departamento de Instrucción Letrada, con la actuación obrante a fs. 618/619 del expediente por el que tramitara el sumario administrativo, sino que también involucró las actuaciones posteriores desde que con absoluta corrección la juzgadora indicó y puso de resalto por otra parte que: *"...Nada se ha dicho tampoco en el informe ampliatorio acerca de su afirmación de que no se exigía a los alumnos el pago de aportes a la Cooperadora, o de que no se divulgó la identidad del menor fuera del Libro de Actas de la Escuela -al que no tiene acceso el público- o de los profesionales del SAV y Centro de Salud con los que se abordó profesionalmente el tema, o respecto de la nulidad que pide de las testimoniales producidas al no habérsele permitido el control de la prueba...(...) Surge entonces de las actuaciones administrativas que no fueron tenidos en cuenta los planteos formulados por G. en el descargo agregado a fs. 683/690 ni en el obrante a fs. 727/732 en respuesta al informe ampliatorio, en el que reitera sus defensas...(...) Así, no fueron contemplados ni considerados sus análisis respecto de los hechos fácticos acaecidos, ni tampoco los planteos en relación a sus defensas, ni la valoración de la prueba que allí se realizó. (...) Esta falta de consideración y tratamiento de las defensas y planteos realizados por la amparista no es otra cosa más que la afectación directa y manifiesta del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo que debía primar en el sumario administrativo que culminó nada menos que con su cesantía; constatándose entonces que la demandada no respetó el derecho a ser oído, ni cumplió con la premisa de emitir una decisión fundada en el expediente en donde considere argumentos, defensas y nulidades propuestas por la actora, las cuales a su vez, ostensiblemente resultaban conducentes a los fines de dilucidar las actuaciones..."* (Sic). Asimismo, advirtió de continuo que no se trató tampoco la defensa de prescripción que planteara G. (Ver: considerandos de fs. 97 vta./98).-------

----La extensa reproducción de los argumentos expuestos por la juzgadora de grado, tiene como finalidad identificar concreta y fielmente las razones determinantes en las que apoyara su conclusión. Y, a la par, exponer de modo concluyente que, de su comparación y contraste con los argumentos pretendidamente impugnativos expuestos por la parte demandada recurrente, no cabe más que adelantar opinión en el sentido que resultan ser un malogrado e infructuoso intento de sostenimiento del recurso, toda vez que básicamente se omitió afrontar de manera concreta y razonada, tal como debía hacerlo, la meticulosa y fundada motivación expuesta por la juzgadora de grado para resolver como lo hiciera, admitiendo el amparo planteado por la Sra. G..----------

----Así, por caso, no es critica el limitarse a aseverar lo contrario a lo juzgado, tal como lo hiciera la recurrente, soslayando hacerse cargo de los vicios que afectaron a el derecho a la defensa en juicio de la docente sumariada y sancionada, los que fueran puntillosamente señalados (Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 3/8 de la presentación ID 267364).----------

-----Es que, no importa una verdadera crítica que se pudiera atender, la mera afirmación realizada en desacuerdo o en disidencia con lo expuesto por la Sra. Jueza, sin individualizar el supuesto yerro en el que habría incurrido en el desarrollo de su motivación, desde que de tal manera no se proporciona la indispensable materia de análisis que pudiera dar pie al adecuado ejercicio de la potestad revisora que es propia de la alzada. Por lo tanto, la aseveración de la recurrente efectuada en su escrito de expresión de agravios de que se *"...respetó y dio acabado cumplimiento a todos los preceptos de legalidad, del debido proceso y de defensa en las actuaciones administrativas*...", deviene en una postulación insustancial a los efectos de la consideración de procedencia del recurso bajo examen.----------

----Lo mismo acontece con la cita y transcripción de distintas normas legales. Es que, tal reseña legal traída a colación, aunque sin explicar cómo estas formulaciones normativas generales y abstractas se contraponen, o bien colocarían en crisis a la motivación que diera sustento al fallo que se ataca, configura una mera descripción de las hipótesis regladas, aunque sin vinculación o ligamen con los hechos que conforman el presente conflicto de intereses a dilucidar. Es decir, ningún aporte crítico se efectúa con su referencia.----------

----Asimismo, tampoco configura crítica alguna la denuncia que efectúa la recurrente consistente en que, con el fallo apelado, se habría ignorado el sistema federal y republicano de gobierno, nuevamente, sin explicar claramente el porqué de tal afirmación, o bien, en qué razón se justificaría tan gravosa calificación a lo resuelto en la instancia de grado.----------

----Si lo que se intenta postular es potestad de revisión judicial de la actuación administrativa que se ejerciera mediante este proceso de amparo tengo dicho en un precedente reciente al respecto que: *"...que toda la actividad administrativa se encuentra sujeta a la revisión jurisdiccional del Estado. Así, se señaló que desde la perspectiva constitucional no es viable aceptar aquella postura -sea doctrinal o jurisprudencial- que sostenga la existencia de actos de la administración que -bajo cualquier denominación que se les asigne-, se tornen en irrevisables por el poder jurisdiccional del Estado, por cuanto ello involucraría reconocer la afectación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, la que involucra, entre otros aspectos, el inalienable derecho de acceso a la jurisdicción. Es decir, se parte de la base en este análisis, de que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones (Conf.: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de*

la Corte Interamericana de Derecho Humanos", Ed. RubinzalCulzoni, año 2019, T I, Cap. VI, pág. 315 y s.s.; id., Bidart Campos, Germán, en "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar, año 1999, T. I-A, pág. 426)(Conf.: Art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; id., arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 8, punto 1 y 25 de la CADH; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14, apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----------

-----En tal inteligencia se expuso, desde una visión más tradicional del debido proceso, que en la Constitución Nacional no hay excepción alguna a la garantía de defensa en juicio, al contrario, nuestro sistema constitucional exige que los habitantes tengan siempre acceso a una instancia judicial al menos, en la cual ventilar sus reclamos. Es un aspecto del requisito de la defensa en juicio, establecido en el art. 18 de la C.N., con el alcance de que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos", cuyo desconocimiento funda el agravio constitucional de privación de justicia. Así, pues, al no existir ninguna excepción a la revisión jurisdiccional, corresponde aseverar que siempre debe haber oportunidad de ocurrir a una instancia judicial en procura de justicia, contra los actos del Poder Ejecutivo y demás órganos administrativos. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que no es requisito constitucional que haya más de una instancia judicial, pero sí ha reiterado que debe haber una al menos (CSJN, "F. A., E. y otros c/ P., J. (Suc.), Fallos, 247:646) (Ver: Gordillo, Agustín, op. cit., págs. 423/426, punto III, nº 11 y 12; id., Luqui, Roberto Enrique, en "Revisión judicial de la actividad administrativa", Ed. Astrea, año 2005, T. 1, pág. 281).----------

----Es decir, se parte de la base en este análisis, de que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones (Conf.: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derecho Humanos", Ed. RubinzalCulzoni, año 2019, T I, Cap. VI, pág. 315 y s.s.; id., Bidart Campos, German, en "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar, año 1999, T. I-A, pág. 426)(Conf.: Arts. 44, 54, 57, 111 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut; id., arts. 18, 41, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 8, punto 1 y 25 de la CADH; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14, apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ídem, Esaín, José A., "Las acciones Ambientales en Derecho Argentino y Comparado", en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", dirigido por Pablo Luis Manili, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 167 y sgtes.)(Conf.: mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 11/2020, CAT)..." (Sic)(Ver: mi voto, sala B, S.D.F., Nº 04/2020).----------

----Así pues, si esta fue la dirección de tal postulación realizada con pretensión impugnativa, descarto de plano que no pueda ser materia de posible conocimiento y revisión jurisdiccional las cuestiones a discernir en esta instancia revisora, máxime

cuando se trata en la especie del adecuado ejercicio de la potestad sancionatoria o el ejercicio del *ius puniendi*s tatal.----------

----Con relación a la consecuencia derivada de su propio actuar, el que recuerdo fue declarado contrario al principio de legalidad -por violentar el derecho de defensa y el debido proceso-, y la que enuncia la recurrente como *"...convalidar el reintegro en sus funciones de la agente de la administración y un enriquecimiento incausado de la actora que no desempeñó funciones..., no por un mero capricho de la administración, sin por hallarse en suspensión de tareas ante sus inconductas irregularidades y luego hallarse cesante, todo ello tras haber transitado un debido procedimiento sumarial..."*(Sic)(Ver: expresión de agravios, pág. 9 de la presentación ID 267364), corresponde decir que esta consecuencia derivó de la sanción de cesantía que fuera decidida en el marco de dicha actuación administrativa.----------

----Esto es, deliberadamente omite advertir la recurrente que la falta de prestación de tareas de la actora a la cual alude como pretendido justificativo de su postulación tendiente a cuestionar el reintegro de haberes que ordena la sentencia bajo examen, fue debido a decisiones que fueron adoptadas por el Estado provincial demandado y no por voluntad de la docente sumariada que fuera, finalmente, cesanteada. De allí, que la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del acto de imputación viciado, en adelante -incluido el decreto Nº 727/2020-, configura un mandato congruente con tal decisión jurisdiccional.----------

----Por otro lado, no encuentro asidero la indicación de que con la sentencia aquí en examen se hubiera afectado la potestad de control que el Estado provincial ha de ejercer respecto de sus agentes para propender al cumplimiento de sus fines políticos estatales, sociales y económicos financieros, en aras de satisfacer las demandas de la sociedad. Solo resta observar respecto a ello, que el ejercicio de tal control no es lo que fue objetado en la sentencia apelada, sino el modo en que tal potestad fue ejercitada. En tal dirección, no cabe abrigar duda respecto a que el ejercicio de dicha potestad, la que reivindica la recurrente, debe ser consumada con resguardo del principio de legalidad con el que debe actuar la administración en todo su quehacer.----------

----Párrafo aparte merece el pretendido argumento impugnativo que se ensaya respecto del puntual y concreto señalamiento de la omisión de tratamiento y consideración en la que incurriera la Administración respecto de las defensas y planteos formulados por G., tanto en el descargo agregado a fs. 683/690, como también del obrante a fs. 727/732 -en respuesta al informe ampliatorio-, lo que diera suficiente sustento para que la judicante expresara conclusivamente que ello importó una *"...afectación directa y manifiesta del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo que debía primar en el sumario administrativo que culminó nada menos que con su cesantía; constatándose entonces que la demandada no respetó el derecho a ser oído, ni cumplió con la premisa de emitir una decisión fundada en el expediente en donde considere argumentos, defensas y nulidades propuestas por la actora,.."* (Sic) (Ver: considerando de fs. 97/98).

----Ante ello, la provincia demandada, ahora pretensa recurrente, se remite a sostener lo contrario y, en tal sentido, afirma que la Provincia del Chubut cumplió con todo el procedimiento dispuesto por la Ley I N1 18, la Ley VIII Nº 20, el Reglamento General de Escuelas de la Provincia del Chubut y nuestra Constitución Provincial, ensayando a continuación una tardía y extemporánea respuesta al planteo nulificante que oportunamente planteara la Sra. G. con relación a los testimonios prestados sin su intervención, el que omitió siquiera considerar en el trámite sumarial omitiendo expedirse previo emitir el decreto de cesantía o contemporáneamente con éste (Ver: pág. 19/23 del escrito ID 267364).----------

----Pues, esto no es un verdadero agravio, pues apontocarse en sostener lo contrario a lo concluido por la Sra. Jueza, ya se dijo, no aporta contenido crítico que se pudiera atender en esta instancia revisora. Y, en la argumentación que se pretende aportar en esta segunda instancia, relativa al planteo de nulidad de las testimoniales, como se adelantó antes, a más de tratarse de una cuestión extraña a lo actuado en sede administrativa -por cuanto, precisamente omitió pronunciarse respecto a tal planteo que oportunamente fuera efectuado por la actora-, resulta ya extemporánea por tardía.-------

----No sobreabunda poner de resalto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde hace décadas ha establecido que *"...si bien el art. 8º de la Convención Americana se titular Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino en conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"* (Conf.: CIDH, caso "B. I. B. vs. P.", sent. Del 6 de febrero de 2001. En el mismo sentido se expidió en los precedentes "B.", 02/02/2001; y "Comunidad Indígena S.", del 29/03/2006). ----------

----En este sentido, la Corte IDH resaltó: *"Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno de las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8º de la Convención Americana. El art. 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, es igualmente aplicable a supuestos en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos"*, a su vez, la Corte IDH agregó que el debido proceso legal refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Ver: Toledo, Pablo R., en "El proceso judicial según estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Ed. Ad-Hoc, año 2017, pág. 100 y s.s.; id., Balbín, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2015, T. III, pág. 580 y s.s.).----------

----Tampoco merece reconocimiento ni aceptación la afirmación efectuada por la parte apelante en cuanto sostiene que lo actuado en la especie fue en ejercicio de una facultad discrecional y disciplinaria en miras de proporcionar el bien común, etc. (Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 13/18).----------

----Se ha precisado que las facultades de un órgano administrativo están reguladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir, o sea, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacerla de una u otra manera. Así pues, distinguida doctrina administrativista sostiene que todo acto es en parte reglado y en parte discrecional. En tal sentido se expresa que, así como no existen potestades enteramente discrecionales, es difícil hallar en el ordenamiento jurídico potestades íntegramente regladas.----------

----En tal sentido, Gordillo ha señalado al respecto que sólo con referencia a aspectos concretos de la actividad de un órgano y específicamente a aspectos concretos de sus actos, puede hablarse en rigor de verdad de “regulación” o “discrecionalidad”, según se presente el caso, sirviendo la distinción para saber si el funcionario está obligado a hacer algo en particular, sin poder emplear su propio criterio acerca de qué es más conveniente -o mejor, y por ende, sin poder apartarse de lo que las normas le indican- o si, en cambio, puede utilizar su juicio y elegir entre más de un camino o medio de acción (Conf.: aut. cit., en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, ed. año 2017, T. I, pág. X-23 y s.s.; y, también T. IX, Cap. VIII, pág. VIII2 y s.s.; id., Balbín, Carlos F., en “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, 2ª ed., actualizada, año 2015, T. I, pág. 874/884, punto III.3).----------

----Empero, se precisa también que, aún aquellos actos que puedan ser considerados que son parte del ejercicio de una potestad discrecional de la administración, no se puede postular que no sean susceptibles de ser revisados por cuanto existen ciertos límites jurídicos a las facultades discrecionales de la administración. En todo acto sancionatorio existirán, entonces, ciertos elementos reglados del acto administrativo (por caso, el acto de imputación y todo el procedimiento posterior que asegure de manera efectiva y real el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso legal), y otros en los que la discrecionalidad se presenta en mayor medida en referencia a aspectos muy concretos como son, fundamentalmente, el *quanto* y el *quid* (entendido como proporción y cuantía) de la sanción. En este orden de ideas, ha de colegirse que a mayor *imperium puniendi* atribuido a la autoridad administrativa, mayor debe ser el celo de ésta por demostrar que en el ejercicio de su poder sancionatorio obró correctamente y que el acto emitido se adecua a los respectivos antecedentes de hecho y derecho que le dan sustento.----------

----Y, hete aquí, que la juzgadora de grado expresó fundadamente porqué de los cuatro

hechos que se imputaran a la actora en la apertura de la instrucción sumarial, allende de la ausencia de precisión circunstanciada de la cual adolecían, incumpliendo lo expresamente reglado por el art. 161 de la Ley I Nº 18, ninguno fue acreditado (Ver: a partir del 3er. apartado del considerando de fs. 99 y el primero de fs. 99 vta.).----------
----Y tales consideraciones y las respectivas conclusiones que expuso sobre cada uno de los hechos referidos en el decreto que dispuso la cesantía, no mereció el más mínimo señalamiento de parte de la aquí recurrente, quien solo se ciñe a postular generalidades alejadas del objeto de revisión en esta instancia, cual es, la sentencia apelada.----------
----Obviamente, lo reitero, no alcanza para satisfacer el recaudo técnico de agraviarse como lo exige hacerlo el Código del rito (Conf.: art. 168 del C.P.C.C., de aplicación por vía de la subsidiaridad contemplada por el art. 16 de la Ley V Nº 84), con afirmar sin apego alguno a las razones que dieran fundamento a la decisión jurisdiccional impugnada, que la juzgadora de grado le habría *"...quitado mérito a la apreciación de las pruebas en instancia administrativa..."* (Sic)(Ver: párrafo destacado de pág. 23 del escrito de expresión de agravios, ID 167364), cuando en verdad señaló que, no contó la administración con ninguna prueba de la cual pudiera hacer mérito con vinculación a los hechos imputados a la agente cesanteada, o bien derechamente se apartó de la prueba obrante en las actuaciones.----------
----Así la Sra. Jueza de grado expresó: *"...el decreto que dispuso la cesantía se remite, en sus considerandos, al dictamen final Nº 131 obrante a fs. 734/736 y este último, concluye sólo respecto de tres hechos (no sobre la cuestión de las comunicaciones por whatsapp), remitiéndose a un dictamen de fs. 360/365, el cual no existe. (...) Aclarado esto, y respecto de los tres hechos sobre los cuales concluye el dictamen final, el primero consiste en que G. no cumplió con lo establecido por la normativa vigente y guías para los casos en que se toma conocimiento de posibles abusos sexuales, y divulgó de manera incorrecta los datos del menor involucrado, violentando su integridad, y vulnerando la preservación de su identidad. Sobre ello resaltaré que no se precisó a qué guías y normativas refiere, ni tampoco se indicó qué artículos se violentaban, resaltando que los datos fueron consignados en actas internas de la escuela, por lo que no se advertiría -en principio- la consecuencia que la administración le adjudica a su proceder*, *el cual luce como pro activo y comprometido con a la situación del niño, habiendo justificado G. su actuar en las leyes 26.061 y la Guía de Orientación Federal. (...) El segundo hecho sobre el cual concluye dicho dictamen, es que G. incumplió con las misiones y funciones de su cargo, al excederse en su accionar respecto de la Cooperadora, afirmando que ante un faltante de dinero, no realizó la denuncia y propuso que el mismo se compense entre las docentes. (...) Respecto a esta conclusión, resaltaré que la misma no se corresponde con la totalidad de las pruebas colectadas en la causa. En tal sentido, puede reprocharse esta afirmación, ya que surge de las declaraciones de las testigos S., M., M., L., entre otras (fs. 77/79, 85/89, 90/92) que la compensación del faltante que existió en la cooperadora se decidió mancomunadamente por lo que no fue*

algo ni ideado, ni mucho menos impuesto por G. al resto de las docentes...(...) El tercer hecho sobre el que se concluye es respecto de la manera errónea en que G. habría requerido el aporte para la cooperadora a las familias, no solo no se indica cómo debía hacerse, sino que tampoco se logra advertir que ello fuera así, ya que tal como surge de la documentación agregada a la causa, siempre se dejó constancia de que dicho aporte era voluntario." (Ver: considerando de fs. 99 y vta.).----------

----Como puede ser verificado de la lectura detenida del escrito de expresión de agravios, la recurrente no dedica ni un solo párrafo para indicar, en concreto y razonadamente, en qué habría errado la juzgadora en las referencias fácticas, o en los elementos probatorios que cita y pondera en sentido diametralmente en contrario de las conclusiones a las cuales arribara la administración en referido dictamen Nº 131 obrante a fs. 734/736, al cual alude y remite el decreto Nº 727/2020.----------

----Solo a mayor abundamiento es menester agregar, en estricta consonancia con lo argumentado por la Sra. Jueza de primera instancia, que al fiscalizar el ejercicio de poderes discrecionales de la Administración los jueces pueden revisar plenamente la materialidad y exactitud de los hechos y del derecho, es decir, lo que en nuestro ordenamiento configura, como lo ha apuntado correctamente, la causa del acto administrativo. La observancia del principio de la tutela judicial efectiva así lo impone.----

----En tal sentido, sin merecer el más mínimo cuestionamiento, la sentenciante de primera instancia señaló que, según el dictamen final, por las faltas que se le atribuyeron a Gayareta*"...correspondería estar a lo dispuesto por el Capitulo XVII de la Disciplina, art. 72 inc. H), y según lo establece el art. 77 inc. D), esto es: reiteradas faltas graves, por las que debe aplicarse la sanción de cesantía; pero para ello, no se mencionó ni merituó por qué los procederes de la actora encuadran como "faltas graves" y no, por ejemplo, como falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo cual evidencia una falta de fundamentación en el dictamen final que a su vez hace de fundamento del Decreto de cesantía..."* (Sic)(Ver: párrafo 3º del considerando de fs. 99 vta.).----------

----Esta observación efectuada en el análisis del caso realizado por la Sra. Jueza, consistente en advertir que no se explicitó porqué los procederes de la actora encuadran en el concepto jurídico indeterminado "falta grave"; y, por lo cual, la llevan a concluir sobre la ausencia de la debida motivación del acto (dictamen final y decreto de cesantía en cuanto remite a éste), es estrictamente correcta. Se ha dicho, que tales conceptos jurídicos indeterminados en realidad deben ser ubicados dentro de los aspectos reglados de la sanción administrativa, en la medida que efectivamente admitan ser precisados en el proceso aplicativo de la norma de modo de que pueda arribarse a una "única solución justa" a través de una apreciación disyuntiva. Esta sería en la especie, por ejemplo, cuando según los hechos y circunstancias comprobadas de la causa (que, a no confundirse, no aconteció en el caso bajo examen), la conducta de la agente sea calificable de falta grave o no.----------

----Se ha explicado que los conceptos jurídicos indeterminados trasuntan una técnica de

reducción de la discrecionalidad -cuyo desarrollo corresponde a la doctrina alemana- y consisten en definiciones genéricas efectuadas por el ordenamiento administrativo que para aplicarse a un caso concreto requieren ser interpretadas por el Poder Judicial, dado que muchas veces se refieren a realidades extrajurídicas no precisadas en norma alguna, pero que delimitan un supuesto concreto que sólo puede ser concretado en su aplicación práctica. Se indica que la diferencia de los conceptos jurídicos indeterminados con la discrecionalidad es que los primeros, aunque no se encuentren definidos en la norma, son precisables en cada caso concreto mediante una simple operación interpretativa. De tal modo, frente a un concepto jurídico indeterminado existe una solo alternativa válida, en cambio, frente a la discrecionalidad, existen dos o más posibilidades igualmente justas desde la perspectiva del derecho. Por ello, se ha considerado que en tales supuestos no estamos en presencia de actividad discrecional, y que en esos casos la labor del juez estará destinada a comprobar si la valoración efectuada por el poder administrador se corresponde con lo establecido por la norma y advertir -de ese modo- si la Administración se ha equivocado en la aplicación del caso concreto (Conf.: Bianchi, Alberto C., “El control judicial sobre la zona interna de la Administración”, L.L. 1989-C, 481; id., Cassagne, Juan C., “La revisión de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial”, RDA, 3-101).----------

----A esta técnica de control acudió la Corte Suprema de Justicia Nacional para resolver la causa “S. y otros”, donde hizo un control a través de la determinación de un concepto jurídico indeterminado, pues debió analizar si los actores habían incurrido en “mala conducta”. El caso se trataba de una demanda por la cual se solicitaba la declaración de nulidad de un decreto que había dispuesto el cese de sus funciones de los actores como fiscales adjuntos de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (Ver: Fallos: 320:2509).----------

----De otro lado, se ha dicho en absoluta correspondencia con lo considerado por la juzgadora de grado con relación al dictamen final *“...que a su vez hace de fundamento del decreto de cesantía...”* (decreto Nº 727/2020) que la decisión “discrecional” de la administración será ilegítima, a pesar de no transgredir ninguna norma concreta y expresa, si es “irrazonable”, lo cual puede ocurrir cuando: a) No se exprese los fundamentos de hecho o de derecho que la sustentan, o b) no tenga en cuenta los hechos acreditados en el expediente, o públicos y notorios; o se funde en hechos o pruebas inexistentes; o c) no guarde una proporción adecuada entre los medios que emplea y el fin que la ley desea lograr, o sea, que se trate de una medida desproporcionada, excesiva en relación con lo que se quiere lograr. Estos principios, se corresponden con la exigencia de que el acto tenga lo que se llama “causa” o “motivo” (de hecho y de derecho) y motivación o explicitación de aquella causa o motivo (Conf.: Gordillo, Agustín, en “Tratado de Derecho Administrativo”, op. cit., T. I, pág. X-26, punto 15.1).----------

----Por último, breve referencia corresponde realizar con respecto a la aludida presunción de legitimidad de los actos administrativos que efectúa la recurrente (Ver: expresión de agravios, presentación ID267364, pág. 25/27).----------

----A ese argumento me limitaré a enfrentarlo con las siguientes reflexiones que han sido expuestas por el maestro Gordillo, en lúcida crítica a dicha presunción, en cuanto le contrapone un argumento lógico, cual es el siguiente, a saber: *"...Si un acto tiene un vicio que no es manifiesto o aparente, es plausible que deba considerárselo, en principio y provisoriamente (hasta que una autoridad competente resuelva lo contrario), legítimo; si, en cambio, el vicio es claro y evidente, no podría "presumirse" que el acto es -a pesar de ese vicio manifiesto- "válido"; ello equivaldría tanto como cerrar los ojos ante la realidad, como decir "el sol brilla, pero presumo que no brilla". En otras palabras, es insalvablemente contradictorio afirmar que un acto deba o pueda "presumirse legítimo" si la persona que se enfrenta con él advierte inmediatamente que no es legítimo. Esa contradicción lógica sólo podría ser superada por una norma legal expresa que así lo dijera, ya que en tal caso tendríamos una presunción legal, impuesta por el legislador por razones de supuesta conveniencia, y el principio se enunciaría de otra manera: "Aunque encuentres un acto manifiestamente ilegítimo, debes comportarte como si fuera legítimo, pues la ley asi lo impone", no podría de todos modos, ni siquiera en ese caso, pedirse que "si encuentra un acto manifiestamente ilegítimo, presume a pesar de ello que es legítimo", pues ello es como ordenar que se piense en cierto modo, lo que es una imposibilidad material y moral, y por ende una imposibilidad jurídica. De lo expuesto surgiría, a nuestro modo de ver, que la presunción de legitimidad del acto administrativo podía existir, por vía analógica, respecto de los actos anulables cuyo vicio no es evidente o manifiesto; que en ausencia de norma expresa, no podía en cambio jurídicamente hablarse de una supuesta "presunción de legitimidad" aplicable a todos los actos administrativos sin distinción alguna. Es que, como dice Imboden, la nulidad de un acto excluye necesariamente su exigibilidad, por la lógica inmanente al ordenamiento jurídico."* (Sic)(Gordillo, op. cit., T. VIII, pág. 245 y s.s.).----------

----Y, si bien tales consideraciones fueron realizadas por el citado doctrinario con atención a la clasificación de actos nulos y anulables contemplada en el Código Civil -de allí la alusión a la analogía-, categorías que hoy no existen en el Código unificado, es todavía perfectamente aplicable en la actualidad. De manera tal, que la presunción de legitimidad y consiguiente estabilidad de los actos administrativos que postula la recurrente solo subsiste en la medida que no se haya vencido tal presunción a través de la denuncia y acreditación de vicios que los nulifiquen. Dicho de otra manera, con asiento en el caso particular bajo examen, si se hubiera satisfecho de manera integral con el procedimiento administrativo seguido con resguardo de los presupuestos que hacen al debido proceso legal, que tanto la juzgadora de grado como el magistrado que me preceden en la presente votación han descripto son solvencia y precisión; es decir, que los actos cuestionados en la especie hubieran sido emitidos después de cumplir con los

trámites formales exigidos en un contradictorio pleno e igualitario, con la debida audiencia y prueba de la interesada, y con fundamentos razonados de hechos y de derecho expuestos en correspondencia con las constancias comprobadas en las actuaciones sumariales cumplidas, entonces sí podría postularse válidamente o colocarse en la discusión si tales actos pueden ser presumidos como legítimos. Dicho sintéticamente, no puede sostenerse válidamente que los actos administrativos declarados nulos, por los vicios que detallada y fundadamente le atribuyera a cada uno de ellos el fallo apelado, puedan tener presunción de legitimidad.----------

----En resumen, de todo lo expuesto hasta aquí queda en evidencia la palmaria insuficiencia técnica del recurso de apelación incoado, por lo que sumaré mi voto a la propuesta de resolución formulada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía de la remisión prevista en el art. 16 de la Ley V Nº 84). Así lo voto.----------

----II.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada en contra del fallo de primera instancia, con costas a cargo de la recurrente de tal manera vencida (Conf.: art. 17 de la Ley V Nº 84).----------

----No corresponderá regular honorarios a la letrada apoderada de la parte demandada recurrente, merced al carácter inoficioso de sus tareas cumplidas por ante esta alzada (Conf.: art. 3 de la Ley XIII Nº 4).----------

----De tal manera, me pronuncio en esta primera cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en el que me expido en la cuestión precedente, la presente deviene en vacía de contenido, razón por la cual me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-----

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la accionada recurrente.----------

----III.- No se regulan honorarios a la letrada apoderada de la recurrente por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada y en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo arribado.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-----

----II.- Imponer las costas de la segunda instancia a la accionada recurrente.----------

----III.- No se regulan honorarios a la letrada apoderada de la recurrente por resultar inoficiosa su actividad ante la Alzada y en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°___015___DEL AÑO 2021 – SDL – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA